



**T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00328/2011

APELACIÓN

ROLLO SALA Nº 352/2010

AUTOS DE PROCEDIMIENTO P.A. 199/2009

JUZGADO CONTENCIOSO Nº 1

SENTENCIA Nº 328

En Palma de Mallorca a 29 de abril de 2011

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila

MAGISTRADOS

D. Pablo Delfont Maza

D^a: Carmen Frigola Castellón

VISTOS por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears los autos seguidos en el Juzgado de los Contencioso-Administrativo nº 1 de Palma de Mallorca, con el número de PA nº 199/2009 y nº de rollo de apelación de esta Sala 352/2010. Actúa como parte apelante el Excmo. AYUNTAMIENTO DE CALVIA representado por la Procuradora Sra. D^a. María Borrás Sansaloni y defendido por el señor Letrado D. Pedro Feliu Venturelli y como parte apelada la entidad sindical F.S.P.-U.G.T. representada por el Procurador Sr. D. Jesús Molina Romero y defendida y asistida por el Letrado Sr. D. Miguel J. Ballester Calvo.

Constituye el objeto del recurso la Resolución de la Jefatura de Policía Local por la que se acuerda el establecimiento de Turnos de los Agentes Policiales para el periodo de junio de 2009 para una parte de las unidades policiales y la actuación material de la administración en orden a la no programación semestral de los turnos.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dña. Carmen Frigola Castellón, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: La sentencia núm. 283/2010 dictada por la Ilma Sra. Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Palma la que trae causa el presente rollo de apelación decía literalmente en su parte dispositiva:

“DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancias de F.S.P.-U.G.T. contra la Resolución de la Jefatura de Policía Local por la que se acuerda el establecimiento de Turnos de los Agentes Policiales para el periodo de junio de 2009 para una parte de las unidades policiales y la actuación material de la Administración en orden a la no programación semestral de los turnos y en consecuencia se ANULA el acto administrativo por no ser ajustado a la legalidad del ordenamiento jurídico y ANULANDO los turnos establecidos de los Agentes Policiales para el periodo de julio a noviembre de 2009 al ser disconformes con lo establecido en el Pacto sobre Condiciones de trabajo de los funcionarios del Ayuntamiento de Calviá de 25 de abril de 2007: No trabajar más de siete días consecutivos sin descanso, así como disfrutar de ls fines de semana conforme el artículo 32.4 para la temporada estival.

No se hace especial declaración en cuanto a las costas procesales.”

SEGUNDO: Contra la anterior resolución interpuso la representación procesal del recurrente recurso de apelación en plazo y forma siendo admitida en ambos efectos.

TERCERO: No se ha solicitado práctica de prueba ni trámite de vista o conclusiones.

CUARTO: Se ha seguido el recurso con arreglo a los trámites de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa, quedando los autos conclusos para dictar sentencia, señalando para la votación y fallo el día 29 de abril de 2011

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: No se aceptan los de la sentencia apelada.

El sindicato recurrente impugna en autos la Resolución de la Jefatura de Policía Local que establece los turnos rotatorios de los Agentes de Policía Local del mes de Junio de 2009 para una parte de las unidades policiales. Considera que ese turno no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 32-4-1 del Pacto de Condiciones de Trabajo a tenor del cual los descansos semanales para el colectivo policial distinto al de la Unidad Policial Nocturna, será de 2 días continuados de descanso semanal, coincidentes en sábados y domingos con la especificación de que el servicio diurno en tiempo estival será de 1 fin de semana trabajado y otro de descanso. Como fuere que el turno rotatorio impuesto por la Jefatura de Policía Local no se adaptaba a esa frecuencia impugna esa resolución.

La Sentencia apelada estima el recurso en base a que el artículo 32-4-1 del Pacto de Condiciones de Trabajo establece dicha frecuencia con carácter general, y si bien ello permite una frecuencia distinta por razones del servicio, lo es con carácter excepcional, y sin embargo según la Sentencia la administración ha convertido esa regla de excepcional a general, toda vez que el número de policías afectados por dicha modificación alcanza alrededor de un 50% de la plantilla extremo reconocido por el Jefe de Policía Local que declaró como testigo en el juicio.

Disconforme con esa argumentación e interpretación se alza en apelación el Ayuntamiento demandado alegando que en ningún caso esa frecuencia supera el cómputo anual de trabajo establecido para los policías locales y que ello se debe a la intensidad y aumento extraordinario de trabajo que en período estival se produce en una localidad tan turística como Calviá, de forma que lo contrario, supondría un

grave perjuicio a los intereses generales ya que quedaría desabastecido el servicio policial por insuficiencia de personal que pudiera atender el orden público o bien supondría un coste desmesurado para las arcas públicas al tener que hacer frente a la contratación de más efectivos para poder abastecer el servicio. Por otro lado, la frecuencia fijada en el Pacto de Condiciones que se fija con carácter general se amolda a lo largo del año a las del servicio, de forma que puede ser que en periodo invernal el turno rotatorio sea inclusive más laxo que el fijado en ese Pacto, compensándose en periodo estival siempre sin superar el cómputo anual de horas de trabajo.

Por su parte la defensa del sindicato recurrente solicita la confirmación de la sentencia apelada.

SEGUNDO: El artículo 32-4-1 del Pacto de Condiciones de Trabajo establece:

"(...) La resta del col.lectiu gaudirà de 2 dies de descans setmanal continuats.

Els descansos setmanals coincidiran amb el cap de setmana (dissabte i diumenge, o divendres i dissabte –per la Unitat nocturna) de la següent ,amera i per als següents serveis. Les rodes de descans –els caps de setmana- amb carácter general seran les indicades i no podran superar les que s'estableixim en còmput anual, tre de millor acord.

Servei nocturn (...)

Servei diurn:

a l'estiu (de juny a setembre): 1 treballat i 1 lliurat

a l'hivern (resta de l'any) 2 treballats i 3 lliurats"

De la interpretación de ese precepto hay remarcar que el régimen pactado entre las partes se fija "con carácter general", lo cual permite que, por circunstancias determinantes, pueda alterarse dicho régimen rotatorio con el límite máximo del cómputo anual suscrito entre las partes que, en ningún caso, puede superarse. Las circunstancias que aconsejen la alteración del turno rotatorio pactado, han de ser objetivables y ciertas, y por ende que repercutan en el servicio de forma tan intensa y cualificada que sea justificada la alteración del turno rotatorio, porque en su defecto, rige el régimen general pactado en esas condiciones laborales con el turno establecido en verano de 1 fin de semana trabajo y el siguiente libre o en invierno 2 fines de semana trabajos y 3 libres.

La administración tiene la obligación de dar cobertura a los servicios que tiene encomendados y para ello puede organizar los efectivos y medios humanos y

materiales en la forma que racionalmente sea más conveniente para la satisfacción de los intereses generales y del servicio. En esa potestad autoorganizativa, la administración viene obligada a respetar las condiciones laborales pactadas en las condiciones de trabajo suscritas con los sindicatos. Sin embargo, la interpretación de las cláusulas de esas condiciones de trabajo ha de hacerse de forma compatible con la potestad autoorganizativa. Por un lado resulta incongruente que la administración acepte y suscriba unas condiciones de trabajo que no permitan la cobertura del servicio que tiene la obligación de atender. Por otro lado resulta igualmente incongruente interpretar una cláusula de forma que la rigidez en esa aplicación, produzca idéntica imposibilidad. Y ello es lo que resulta de la interpretación efectuada por la Juez a quo, ya que de la extensa prueba testifical practicada por el Jefe de Policía Local en el acto del juicio, queda meridianamente claro el hecho de que la interpretación del precepto con absoluta rigidez y sin atender a los términos “*con carácter general*” comportaría una situación de desatención del servicio policial en esa localidad durante el tiempo estival o bien un coste desmesurado para las arcas municipales para atención del mismo a través de la contratación y equipación de 80 nuevos agentes con un coste aproximado de 4.500.000 euros a los presupuestos municipales. La utilización racional de esos efectivos en una interpretación acorde a lo pactado en las tan nombradas Condiciones de Trabajo, que permita la flexibilización de la plantilla y la cobertura del servicio durante todo el año, es lo que ha de pretender la administración y ello es lo que ha hecho en el dictado del acto impugnado. Y la interpretación de las cláusulas pactadas ha de hacerse también acorde con esa potestad autoorganizativa.

Y es que el artículo 32-4-1 del Pacto de Condiciones debe interpretarse desde la perspectiva de conjunto atendiendo a que los turnos fijados en esa cláusula lo son “*con carácter general*” unido al hecho inamovible de la imposibilidad de superar en cómputo anual el número de servicios prestados.

El sindicato apelado no ha demostrado a lo largo del debate que lo pactado en el acto impugnado comportara, en cómputo anual, un exceso de las condiciones fijadas en el Convenio ni que superara el ejercicio efectivo de 7 días de trabajo consecutivos sin descanso conforme a la modificación del Pacto de condiciones realizada en el año 2007. Por otro lado el Jefe de Policía expuso que esa alteración se produce solamente 2 o 3 veces al año a cada funcionario, y ello se debe al

aumento de la población de la localidad de Calviá en período estival, lo cual es un dato irrefutable.

La conversión en general de una situación extraordinaria que apunta la sentencia no la comparte la Sala, porque la causa objetivable que se produce es el incremento de trabajo que se produce en un concreto periodo de tiempo y que no afecta a la totalidad de la plantilla del servicio policial diurno a la vez, aunque sí resulte afectado un 50% de esa plantilla. Lo que produce la conversión de excepcional a general es la frecuencia de veces que esto ocurre, o dicho de otra forma, cuántas veces al año ocurre que a un funcionario se le altere el turno rotatorio a lo largo de los 52 fines de semana que hay durante el año, y no a cuánta gente le afecta esa alteración. Y ello con independencia de que existe compensación económica al funcionario cuando esa alteración de turno rotatorio se produce antes de los 30 días siguientes.

En consecuencia la administración ha probado que ello ocurre en 2 o 3 ocasiones al año de un total de 52 fines de semana anuales, y no a toda la plantilla a la vez. Por lo tanto la Sala considera que el turno rotatorio que recoge el acto impugnado se ajusta a las condiciones de trabajo pactadas en el artículo 32-4-1 de las Condiciones de Trabajo en tanto que significa la adaptación de la administración a una situación de intenso flujo de trabajo, que exige al servicio policial adaptarse a esa concreta situación para poder atender a las necesidades del servicio, que no pueden quedar bajo ningún concepto desabastecidas, y ello entra dentro de la potestad autoorganizativa de la administración, que en esa fijación de turno no ha transgredido las condiciones laborales pactadas en el Convenio suscrito.

En consecuencia debe estimarse el recurso de apelación y procede revocar parcialmente la sentencia dictada, manteniendo el pronunciamiento de dicha sentencia en cuanto a la parte que fue objeto de allanamiento por la administración consistente en la publicación de la programación semestral de servicios en relación al periodo comprendido entre junio a noviembre de 2009. Y debe desestimarse el recurso contencioso interpuesto por el Sindicato recurrente y apelado, en relación al resto de pedimentos solicitados en la demanda consistente en la anulación del acto impugnado respecto al turno rotatorio fijado para junio de 2009, así como a establecer los plannings hasta noviembre de 2009 de acuerdo con lo establecido en el Pacto

TERCERO: En materia de costas la estimación del recurso determina que no se haga pronunciamiento de costas en esta instancia.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLAMOS:

1º) **ESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la Sentencia nº 283/2010 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 debiendo revocarla parcialmente.

2º) **ESTIMAMOS PARCIALMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** interpuesto por el Sindicato FEDERACION DE SERVICIOS PÚBLICOS-UNION GENERAL DE TRABAJADORES (F.S.P. –U.G.T) contra la Resolución de la Jefatura de Policía Local por la que se acuerda el establecimiento de Turnos de los Agentes Policiales para el periodo de junio de 2009 para una parte de las unidades policiales.

3º) **CONFIRMAMOS** la sentencia apelada en cuanto a la condena realizada al ayuntamiento de Calviá a publicar de inmediato la programación semestral de servicios ex artículo 59 del Pacto sin perjuicio de su validación mensual. Y revocamos la sentencia en cuanto al resto.

4º) Y **DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso contencioso interpuesto por el Sindicato recurrente contra el acto impugnado que **CONFIRMAMOS** por ser ajustado a la legalidad del ordenamiento jurídico, con desestimación del pedimento solicitado en el apartado b) del suplico de la demanda.

5º) Sin costas.



Contra la presente sentencia no cabe recurso ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrada de esta Sala Ilma. Sra. Dña. Carmen Frigola Castellón que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Secretario, rubricado.